SENTENCIA DEFINITIVA

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO para dictar sentencia definitiva, los autos del **juicio oral mercantil 1596/2026**, promovido por ******* ****** ******* o ****** ******* ******* contra ******** ******* ** **********; y,

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en San Bartolo Coyotepec, el veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, turnado a este juzgado el uno de junio siguiente,[1] ******* ****** ******* o ****** ******* *******, demandó en la **vía oral mercantil** de ******** ******* ** **********, el pago de las prestaciones siguientes:

a).- Que mediante sentencia se declare **LA NULIDAD ABSOLUTA** del cobro por la cantidad de **$ 43,875.00 (CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)**, por concepto de cobro por ajuste a la facturación **604/2026**, comunicado mediante oficio de cobro por Ajuste de Facturación **604/2026**, de fecha **25 de mayo de 2026**, suscrito por el ingeniero [redacted], en su calidad de agente comercial responsable del centro de atención a clientes zona comercial Papaloapan, a través del cual se advierte la determinación unilateral de la demandada, que impone al accionante la carga de pagar la cantidad impugnada, por la energía eléctrica supuestamente consumida y no facturada durante el periodo comprendido del **17/04/2023 a 20/05/2026**, haciendo un total de **11013 kilowatt-horas(kWh)**; respecto del servicio de energía eléctrica identificado con NÚMERO DE SERVICIO DE REGISTRO PERSONAL DE USUARIO **(RPU)** [redacted] CUENTA s/n, **RMU** [redacted], **EQUIPO DE MEDICIÓN** [redacted], servicio que se encuentra a mi nombre y que se brinda en mi domicilio particular ubicado en [redacted].

Ello, atendiendo a que la demandada ha **INCUMPLIDO EL CONTRATO DE ADHESIÓN** denominado de Suministro de Energía Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **28 de noviembre de año 2013**.

[1] Folios 2 a 14.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6620636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

b). Como consecuencia de lo anterior, **SE CONDENE** a la demandada a que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen la **CANCELACIÓN** en los registros, archivos contables y sistemas informáticos, de la cantidad de **$ 43,875.00 (CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N)**, determinada en el ajuste de facturación **604/2026**, de fecha **25 de mayo de 2026,** el cual se emitió en contravención al contrato que tengo celebrado con las demandadas.

c). La nulidad absoluta del documento denominado constancia de revisión, así como la orden de visita y revisión que originó el ajuste de facturación, mismos que en ningún momento me fueron entregados o notificados, del cual niego su contenido ilegal, al incumplir con los requisitos exigidos por la ley, y no encontrarse fundado y motivado, al ser emitido en contravención a la clausula novena del contrato de adhesión, así como en contravención al Reglamento de la Ley de Industria Eléctrica, es decir en el caso concreto, **no se observaron las formalidades establecidas en el contrato de adhesión, para la realización de la revisión que dio origen al ajuste de facturación.**

d). El pago de gastos y costas que deriven de la tramitación de este juicio, basándome para ello en los siguientes:

SEGUNDO. Admisión y emplazamiento. En auto de **dos de junio de dos mil veintiséis**,[2] se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la demandada, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que indicó la parte actora, respecto de las que se proveería lo conducente en el momento procesal oportuno y se decretó una medida cautelar de reconexión de servicio a favor de la parte actora; el **cuatro de junio de dos mil veintiséis**,[3] se emplazó a juicio a la parte enjuiciada.

TERCERO. Contestación de la demanda. Mediante auto de **veintidós de junio de dos mil veintiséis**,[4] se tuvo a la enjuiciada, a través de su apoderada legal, contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora.

Luego, el proveído de **treinta de junio de dos mil veintiséis** [5], se tuvo a la parte actora por desahogada la vista con la contestación de la demanda y se señaló fecha y hora para la audiencia preliminar.

CUARTO. Audiencia preliminar concentrada con la de juicio. El **veintitrés de noviembre de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la que, entre otras cuestiones, se procedió a la calificación de las pruebas

[2] Folios 20 a 29.
[3] Folios 31 y 32.
[4] Folios 46 a 49.
[5] Fojas 68 a 71.

PJF - Versión Pública

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6620636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

ofrecidas por la parte actora; así, en atención a que únicamente fueron admitidas pruebas que no requirieron desahogo, se decretó la concentración de la audiencia de juicio, por lo que se agotó la etapa de formulación de alegatos, y finalmente, se declaró visto el asunto y se dictó sentencia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, ejerce jurisdicción y es **legalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto, pues se trata de una controversia tramitada en la vía oral mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General 23/2018, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de seis de septiembre de dos mil dieciocho, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional; Acuerdo General 3/2013, del citado Pleno, de veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; órgano colegiado sustituido por el actual Órgano de Administración Judicial, en términos de lo previsto por los párrafos segundo y sexto del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6620636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Vía. Es procedente la vía oral mercantil, porque a través de ella se demanda la nulidad de revisión y ajuste de facturación, así como el cobro por concepto de consumo de energía eléctrica, que son actos de comercio, de acuerdo con el artículo 75, fracción V[6], con lo cual se surte la hipótesis prevista en el artículo 1390 Bis[7], ambos del Código de Comercio.

Apoya lo anterior, la tesis: II.1o.51 C (10a), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, consultable en la página 2869, del libro 45, agosto de 2017, tomo IV, registro 2014997, de rubro y contenido: "***JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO***."

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 1602225

Versión Pública - Juicio en Línea

---

[6] "**Artículo 75.**- La ley reputa actos de comercio:
(…)
V.- Las empresas de abastecimientos y suministros"

[7] "***Artículo 1390 Bis.-*** *Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.*

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno".

TERCERO. Legitimación. Dicho presupuesto procesal está acreditado, pues la parte actora ******* ****** ******* o ****** ******* *******, compareció a por su propio derecho, en su calidad de titular del servicio de energía eléctrica con número de servicio de registro de usuario RPU **********.

En cuanto a la demandada ******** ******* ** **********, compareció a juicio a través de su apoderada ****** ******* *****, personalidad que acreditó con copia certificada del instrumento notarial ****** del protocolo del Notario Público ***, en la Ciudad de México.

CUARTO. Litis. Consiste en determinar si, como lo pretende la parte actora, la supuesta revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, realizada por personal de la demandada; así como el aviso de cobro por ajuste a la facturación ******** de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis; son nulos por las razones de hecho y de derecho que expone, o como lo afirma la demandada, se le debe absolver de las prestaciones reclamadas por resultar improcedentes al tenor de las excepciones opuestas.

QUINTO. Excepciones que opuso la demandada. Del escrito de contestación a la demanda, se advierte que la enjuiciada opuso las siguientes excepciones:

1. **Oscuridad de la demanda.**
2. **Improcedencia de la acción con relación a las prestaciones.**
3. **Improcedencia de la acción, en atención a que, por virtud del contrato de suministro de energía eléctrica que celebró la parte actora con la extinta *** ********** ** ********* *******, las disposiciones de la Ley del Servicio Público de**

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Energía Eléctrica y su reglamento, en las cuales la parte actora funda acción.

4. **Improcedencia de la acción, la que aduce que resulta improcedente, habida cuenta que está funda en disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.**
5. **Improcedencia de la acción de nulidad ejercida, señalada en la prestación marcada con el inciso a).**
6. **Improcedencia de la acción ejercida, señalada en la prestación marcada con el inciso b).**
7. **Falta de acción y de derecho.**
8. ***Pacta sunt servanta*.**
9. **Improcedencia de la acción de nulidad, respecto a las prestaciones y objetos reclamados.**
10. **La derivada del artículo 1194, en relación con los artículos 1061, 1390 bis 11 y 1390 bis 13 del Código de Comercio.**

La excepción de ***oscuridad de la demanda*** fue declarada infundada en la audiencia preliminar, mientras que las restantes serán analizadas junto con la acción.

SEXTO. Acción. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que dispone que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación; se procede al análisis directo de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, la parte actora debe probar su acción y el demandado sus excepciones.

- **Aclaración previa.**

La regulación normativa de la inexistencia y la nulidad de los actos jurídicos en la legislación civil federal, cuyo ordenamiento es de aplicación supletoria a la materia mercantil, así como de su interpretación por parte de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria mediante la cual resolvió la

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6620636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PJF - Versión Pública

contradicción de tesis 6/2006-PS, en la que expuso lo siguiente:

En relación con la inexistencia de los actos jurídicos:

La validez de los actos jurídicos puede definirse como la existencia perfecta del acto, porque reúne sus elementos esenciales y no tiene ningún vicio interno o externo.

En cuanto a los elementos esenciales, de conformidad con el artículo 2,224 del Código Civil Federal[8], los actos jurídicos, que se definen como la manifestación de la voluntad para producir consecuencias de derecho, generalmente -salvo en casos como el matrimonio, en el que la solemnidad es un elemento de existencia-, necesitan para existir de dos elementos:

a) Existencia de consentimiento.

b) Existencia del objeto.

Si esos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto correspondiente y, por ello, no es susceptible de surtir efectos jurídicos.

De esta manera, si se declara que un acto jurídico es inexistente, cualquier prestación que se hayan dado las partes del mismo queda insubsistente y, por tanto, deben restituirse mutuamente lo recibido en virtud del acto cuya inexistencia se declaró.

Respecto a la nulidad de los actos jurídicos:

De la concurrencia de los elementos esenciales, para que un acto sea válido, no debe tener ningún vicio interno o externo, o de lo contrario se está ante un acto viciado de

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6620636a6633000000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

[8] Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

nulidad, supuesto en el cual el acto jurídico existe, pero no es eficaz, es decir, no produce efectos jurídicos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 242241, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Cuarta Parte, página 13, de rubro: ***"INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS."***



Asimismo, la entonces Primera Sala destacó que la legislación civil prevé una consecuencia para el caso de que los actos jurídicos tengan algún vicio que la propia ley establece como causante de invalidez, como sucede cuando el objeto es ilícito, no se observaron las formas legales para el acto, existe error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad o si las partes eran incapaces. En cualquiera de esos casos, el acto jurídico en cuestión existe, pero esa existencia es imperfecta.

Esa **existencia imperfecta** de los actos jurídicos es lo que las leyes y la doctrina conocen como **nulidad** y no es otra cosa más que, por una lado, una sanción y, por el otro, una protección prevista por el legislador para el caso de que los actos jurídicos se realicen con algún vicio de los mencionados.

La sanción o protección legislativa no tiene siempre las mismas consecuencias para cualquier clase de vicio. La legislación civil es clara al señalar que la nulidad de un acto jurídico puede ser absoluta o relativa, según lo establezca la ley.

PJF - Versión Pública

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6620636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

Al respecto, el artículo 2,226 del Código Civil Federal[9] señala que la nulidad absoluta no impide que el acto produzca efectos de manera provisional, pero cuando se decreta la nulidad los efectos se destruyen retroactivamente.

En cuanto a los efectos que la nulidad produce, el artículo 2239[10] señala que la anulación de un acto jurídico constriñe a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido derivado del acto jurídico anulado.

Entonces, puede demandarse la invalidez de los efectos de un acto jurídico porque carece de sus elementos esenciales o porque está viciado de una forma tal que la ley no permite que se produzcan las consecuencias de derecho válidamente.

Hasta aquí el estudio de la otrora Primera Sala del Alto Tribunal.

En relación con lo anterior, importa destacar el siguiente criterio emitido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que sostuvo que las diferencias entre la inexistencia y la nulidad absoluta son meramente teóricas, ya que el tratamiento otorgado por el Código Civil a las inexistencias es el de las nulidades.

Dicho criterio corresponde a la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCVI, Cuarta Parte, página 67 registro digital 270028, que es del tenor siguiente: ***"NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS."***.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6620636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[9] **Artículo 2226**. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

[10] **Artículo 2239**. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

Sentado lo precedente, los elementos de la acción de nulidad respecto del ajuste de facturación derivado del contrato de suministro de energía eléctrica, son los siguientes:

1. La existencia de un contrato de suministro de energía eléctrica celebrado entre las partes contendientes.

2. La existencia del ajuste de facturación tildado de nulidad absoluta.

3. La ilicitud en el procedimiento del cual derivó el ajuste de facturación determinado y cobro por servicio de energía eléctrica (constancia de revisión).

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662865a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

En el caso, el **elemento identificado con el número uno** está acreditado, en virtud que al contestar los hechos la demandada reconoció la relación contractual con el actor, por lo que debe concluirse que se encuentra vinculada con el accionante para la prestación del servicio de energía eléctrica.

El **segundo elemento** de la acción consistente en la existencia del ajuste de facturación, está demostrado con la documental exhibida por la parte actora, consistente en el aviso de cobro por ajuste a la facturación ******** de **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**[11] y al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad, goza de pleno valor probatorio de conformidad con el ordinal 1296 del Código de Comercio y, en atención a su alcance probatorio, es apto para demostrar la existencia de dicho ajuste de facturación por la cantidad de **$43,875.00 (cuarenta y tres**

[11] Foja 17.

Versión Pública

mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de energía consumida y no facturada.

Con la finalidad de analizar lo conducente sobre el **tercer elemento** de la acción, esto es, la ilicitud en el procedimiento del cual derivó el ajuste de facturación reclamado, debe puntualizarse lo siguiente:

Ahora bien, a efecto de dilucidar la *litis* principal, es conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, según lo prevé el artículo 2° de este último ordenamiento, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."
> "Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."
> "Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."
> "Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos."
> "Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados."
> "Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado".

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6620636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

Por su parte, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

De ahí que, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, **cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas, como en el caso acontece**.

Ahora, toda vez que en el presente asunto se reclama la nulidad absoluta, siendo que el acto afectado de nulidad absoluta no produce efecto legal alguno (artículo 2224), aunque por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad (artículo 2226).

Por tanto, este órgano jurisdiccional analizará el tercer elemento constitutivo de la acción ejercida, **al amparo del contrato de adhesión celebrado por las partes**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, relativo a la resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, ofrecido como prueba por la demandada.[12]

[12] El cual resulta aplicable en este asunto ya que la revisión de los equipos de medición de energía eléctrica se realizó el veinte de mayo de dos mil veinticinco.

PJF - Versión Pública

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a66206363a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6620636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

Ahora bien, un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, por lo que es dable acudir al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida, esto es, el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, consultado a través de internet, al que se acude en términos del artículo 88 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.

Cabe destacar que la parte enjuiciada sostiene que en relación a la **revisión** al sistema de medición a la instalación eléctrica practicada a la parte actora en su domicilio, es una actividad que se realiza en términos de la citada resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba el "*Modelo de Contrato Mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago*", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; por lo que para el análisis de la revisión que originó el oficio de ajuste de facturación, se deberá estar a lo previsto en la **cláusula novena de ese contrato**.

Entonces, al tenor de dicha disposición contractual se estudiará el presente asunto, pues la supuesta **revisión** en el domicilio particular de la parte actora, fue practicada el **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, es decir, con posterioridad a la emisión del contrato de adhesión mencionado.

Ahora, de la cláusula novena del citado pacto de voluntades se advierte lo siguiente:

> **"NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.**

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662865a6633000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

Versión Pública

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor…".

De lo anterior se pueden advertir los siguientes supuestos aplicados al presente caso:

I. El suministrador responde de la actuación del distribuidor.

II. Será el distribuidor a cuenta del suministrador, quien realice la revisión a los equipos de medición y las instalaciones eléctricas, y que dichas revisiones podrán realizarse si la pide cualquiera de las partes o si el distribuidor lo considera necesario.

III. Las revisiones a cuenta del suministrador, se realizarán conforme lo siguiente:

A. El personal del distribuidor deberá identificarse con su **gafete vigente con fotografía** y el aviso con número de servicio respectivo ante el usuario o con persona mayor de edad que esté en el inmueble.

B. Deberá informar, previo a realizar la revisión, si será necesario desconectar el interruptor general del suministro eléctrico.

C. Asimismo, deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

D. Si de la revisión encontrare anomalías en los sistemas de medición o la instalación eléctrica, que altere o impida el correcto funcionamiento e integridad de los sistemas de medición, o si encontrare errores en los propios equipos, o detecta que la facturación es incorrecta, al aplicarse una tarifa que no corresponda al tipo de usuario, levantará una constancia de dicha situación, pudiendo la persona con quien se entienda la visita, plasmar lo que a su derecho convenga.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PJF-Versión Pública

Al respecto, debe precisarse que la transcrita cláusula novena, en sus incisos A, C y D, prevé que cuando el distribuidor realice una revisión a cuenta del suministrador, deberá identificarse con su gafete vigente con fotografía y el aviso con número de servicio respectivo ante el usuario o con persona mayor de edad que esté en el inmueble; además deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma; **y en caso de encontrar anomalías y/o que se aplica una tarifa a la que no corresponda, la persona con quien entienda la visita podrá plasmar en la constancia lo que considere pertinente**.

Por otra parte, en relación con las cargas probatorias en los juicios mercantiles, los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*
> ***"Artículo 1195.*** *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. Los preceptos transcritos en forma general establecen que la parte que afirma se encuentra obligada a probar, en tanto que el que niega sólo tendrá que hacerlo cuando su negativa envuelva una afirmación."*

En la especie, la parte actora en el **hecho número cuatro** indicó que la demandada no le entregó algún documento en el que conste el aviso por escrito de la revisión, como tampoco la constancia de revisión y/o verificación, que ampare que se realizó, ya que adujo que el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, no se encontraba en su domicilio por lo que su esposa le llamó para comunicarle que unas personas llegaron a su domicilio ubicado en **"************ *****\

identificaron con gafete oficial y que los habían dejado sin el servicio de energía eléctrica; por lo que posteriormente encontró un documento atorado en la puerta, consistente en el original del ajuste a la facturación que aquí reclama.

Por su parte la demandada al contestar ese hecho **cuarto**, adujo que únicamente era cierta la existencia del ajuste a la facturación ******** de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis y respecto de las demás afirmaciones del actor indicó que a éste le correspondía la carga de la prueba de acreditar sus hechos.

Asimismo, al oponer sus excepciones precisó que el actor no cumplió con las formalidades en materiales del juicio, toda vez que no acreditó ni exhibió la documentación correspondiente a la "constancia de revisión, orden de visita y revisión que originó el ajuste de facturación", que dice se practicó en su domicilio, acorde al artículo 1390 bis 13 del Código de Comercio.

Sin embargo, en la prestación indicada en el inciso **c)**, donde el actor pidió la nulidad absoluta de la constancia de revisión, orden de visita y revisión que originaron el ajuste a la facturación y precisó que tales documentos **no le fueron entregados o notificados, por lo que no los tenía en su poder**.

En la especie, se considera procedente revertir la carga de la prueba a la parte demandada, pues es a quien corresponde demostrar la legalidad del procedimiento de revisión que dio origen a la facturación impugnada.

En tal contexto, con fundamento en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, por regla general, el que afirma está obligado a probar y el que **niega** no lo está, a menos que su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho.

PJF - Versión Pública

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6620636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

No obstante, la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal. De ahí que, cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.

En tal razón procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contrapartida, la demandada cuente con una mayor disponibilidad de pruebas y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario, con fundamento en la tesis 1a. XXXVII/2021 (10a.), emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2023556, de rubro: ***“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”.***

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a662f636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, la carga procesal de demostrar la legalidad del procedimiento de revisión llevado a cabo para la emisión del ajuste a la facturación tildado de nulo, corresponde a la parte demandada, por tener mayores elementos de prueba a su

alcance para demostrar ese aspecto, toda vez que fue su personal quien realizó dicha revisión de veinte de mayo de dos mil veintiséis en el domicilio del actor.

Ahora bien, para tal efecto a la demandada le fueron admitidas las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia digitaliza del instrumento notarial número ******.
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la cédula profesional a nombre de la apoderada.
3. **DOCUMENTAL.** Consistente en copia de la identificación fiscal a nombre de ******** ******* ** ********** ********** ** ********* *******.
4. **DOCUMENTAL.** Consistente el Modelo de contrato de Sumisito de Energía Eléctrica en Baja Tensión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2021, consultable en la página oficial.
5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en el acuse de recibo del OCC de Juzgados de Distrito en el Estado de San Bartolo Coyotepec, con Residencia en Oaxaca, que corre agregado a los autos; la cédula de notificación, con efecto de emplazamiento, de cuatro de junio de dos mil veintiséis, signada por el actuario adscrito a este juzgado y el escrito de demanda.

6. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**
7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

En relación a las **documentales**, si bien tienen valor probatorio pleno, en términos del numeral 1292[13], al constituir documentales públicas; sin embargo, no tienen el alcance de validar la revisión realizada en el domicilio de la parte actora; pues las documentales, únicamente acreditan la personalidad

[13] **Artículo 1292.-** Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

PJF - Versión Pública

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6620636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

con la que la apoderada de la demandada compareció a juicio, así como datos fiscales y personales de esta última y su representada; asimismo, el contenido del acuerdo de voluntades al que se adhirió el actor.

Por lo que hace a las **pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, que tienen valor probatorio pleno en términos de los numerales 1294[14] y 1305[15]del Código de Comercio, también son ineficaces para acreditar el cumplimiento de lo establecido en la cláusula novena del contrato de adhesión, en virtud de que de las constancias indicadas por la demandada y de las diversas que integran este expediente, no se advierte actuación o hecho probado alguno, que permita presumir que el personal de ******** ******* ** ********** cumplió con las formalidades establecidas en dicha cláusula.

De ahí que las pruebas allegadas por la demandada, no son suficientes para evidenciar que el personal que llevó a cabo la revisión se identificó con identificación vigente con fotografía, explicó en qué consistiría la revisión, describió el carácter con el cual acudió al domicilio de la parte actora, indicó que realizaría un corte de energía eléctrica y permitió que éste manifestara lo que interés conviniera.

Así, al no haber aportado constancia de la licitud en la práctica de la revisión al parecer realizada en el domicilio del actor el **veinte de mayo de dos mil veintiséis**, donde al parecer se detectó la anomalía "*conexiones internas del medidor intervenidas con resistencias en ambas fases con una carga al momento de 3 2325 KW y una registración al 21 21 se cambia medidor*", no puede surtir efectos el aviso de

[14] **Artículo 1294.-** Las actuaciones judiciales harán prueba plena.
[15] **Artículo 1305.-** Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6620636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cobro de ajuste a la facturación por kilowatt horas consumidos y no facturados.

Aunado, del formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación ******** de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, exhibido por el actor y no objetado en cuanto a su autenticidad por la demandada, se advierte que el espacio del folio de la constancia de revisión se encuentra sin anotación alguna:

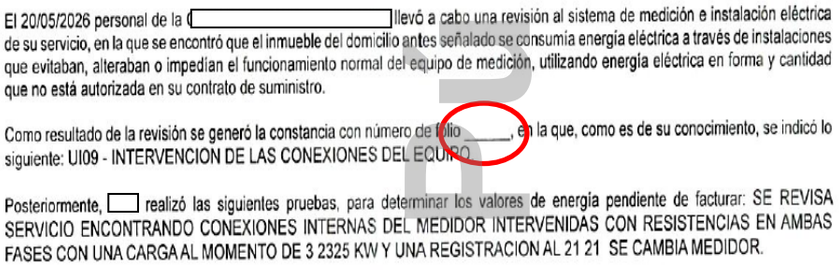

El 20/05/2026 personal de la ( ) llevó a cabo una revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de su servicio, en la que se encontró que el inmueble del domicilio antes señalado se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, utilizando energía eléctrica en forma y cantidad que no está autorizada en su contrato de suministro.

Como resultado de la revisión se generó la constancia con número de folio _____, en la que, como es de su conocimiento, se indicó lo siguiente: UI09 - INTERVENCION DE LAS CONEXIONES DEL EQUIPO

Posteriormente, ☐ realizó las siguientes pruebas, para determinar los valores de energía pendiente de facturar: SE REVISA SERVICIO ENCONTRANDO CONEXIONES INTERNAS DEL MEDIDOR INTERVENIDAS CON RESISTENCIAS EN AMBAS FASES CON UNA CARGA AL MOMENTO DE 3 2325 KW Y UNA REGISTRACION AL 21 21 SE CAMBIA MEDIDOR.

Sin que lo anterior constituya un exceso de formalidad para los actos de la naturaleza mercantil como lo indica la demandada en la contestación de demanda, sino que, como ya se indicó, este asunto fue analizado al tenor de la forma en que se obligaron las partes en el contrato de adhesión.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse. Pues no pueden ser exigidos requisitos que no estén previstos en el contrato y las leyes aplicables, caso contrario con los requisitos que sí están previstos.

Así, en la especie, del pacto de voluntades celebrado entre las partes, se advierte que **el suministrador** se obligó, entre otras cosas, a que su personal puede practicar diligencias de verificación o revisión y, en caso de encontrar anomalías y/o que se aplica una tarifa a la que no corresponda, a permitir que la persona con quien entienda la visita pueda plasmar en la constancia lo que considere pertinente; lo que no se demostró.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

Versión Pública

En efecto, de los preceptos analizados en la presente resolución se advierte que en primer lugar el suministrador debe dar aviso al usuario (sin anticipación) respecto a la fecha y hora en la que se llevará a cabo una diligencia de verificación o revisión en su domicilio; posteriormente, en la data indicada, el transportista o distribuidor lleva a cabo la diligencia, donde deberá identificarse con su gafete vigente con fotografía y con el aviso con número de servicio respectivo, enseguida, previo a realizar la revisión, informará si es necesario desconectar el interruptor general de suministro eléctrico; finalmente, si de la revisión se encuentra alguna anomalía en los sistemas de medición o instalación eléctrica, donde considere que la facturación de energía eléctrica es incorrecta, el distribuidor informará y proporcionará los resultados de ésta al suministrador, quien en todo caso de ser procedente, determina un ajuste de facturación a cargo del usuario.

Por consiguiente, es evidente que la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba, relativa a que, en el momento que se llevó a cabo la supuesta revisión del equipo de medición el día **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, se dio cumplimiento a lo estipulado en la cláusula novena de la resolución de la Comisión Reguladora de Energía por la que aprueba el "*Modelo de Contrato Mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago*", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno; es decir, que la revisión se haya efectuado conforme a los puntos destacados en líneas anteriores.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6620636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, se advierte que la revisión que al parecer tuvo lugar el **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, se encuentra viciada al no acreditarse que cumplió con las formalidades del procedimiento que se le instruye debe realizar el personal de ******** ******* ** ********** , al momento de llevar una revisión del sistema eléctrico.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 6/90, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[16] de rubro: *"**VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN**."*



De igual manera, por similitud al caso, se cita de modo orientador la tesis I.7o.A.155 A; emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,[17] de rubro siguiente: ***"VISITA DOMICILIARIA. CREDENCIAL EXPEDIDA POR FUNCIONARIO INCOMPETENTE**."*



En tal virtud, se concluye que la parte actora demostró los elementos de **la acción intentada, es decir, que el documento cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto en el contrato de suministro de energía eléctrica.**

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6620636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PJF - Versión Pública

[16] Registro digital: 206465; Instancia: Segunda Sala; Octava Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 6/90; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, primera parte, julio-diciembre de 1990, página 135; Tipo: Jurisprudencia.

[17] Registro digital: 187651; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.155 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, febrero de 2002, página 958; Tipo: Aislada

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6620636a6633000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

Por otra parte, se determina que las **excepciones opuestas por la parte demandada:**

1. **Improcedencia de la acción con relación a las prestaciones.**
2. **Improcedencia de la acción, en atención a que, por virtud del contrato de suministro de energía eléctrica que celebró la parte actora con la extinta *** ************ ** ********* *******, las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, en las cuales la parte actora funda acción.**
3. **Improcedencia de la acción, la que aduce que resulta improcedente, habida cuenta que está fundada en disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.**
4. **Improcedencia de la acción de nulidad ejercida, señalada en la prestación marcada con el inciso a).**
5. **Improcedencia de la acción ejercida, señalada en la prestación marcada con el inciso b).**
6. **Falta de acción y de derecho.**
7. ***Pacta sunt servanta*.**
8. **Improcedencia de la acción de nulidad, respecto a las prestaciones y objetos reclamados.**
9. **La derivada del artículo 1194, en relación con los artículos 1061, 1390 bis 11 y 1390 bis 13 del Código de Comercio.**

Resultan infundadas, en virtud de que se demostró que en la revisión efectuada el **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, no existen elementos para acreditar que ésta se llevó conforme a lo establecido en la cláusula Novena del modelo de contrato mercantil para la prestación de servicios de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en modalidad pospago, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno. Además de que como se indicó en autos, la validez de dicha revisión se analizó con base en la cláusula novena del citado acuerdo de voluntades.

SÉPTIMO. Procedencia de las prestaciones. Conforme a lo razonado en los considerandos que anteceden, en los que se sostuvo que se acreditaron los elementos de la acción deducida, sin que la parte demandada haya logrado destruirla con sus excepciones y defensas; por tanto, se condena a la parte demandada a lo siguiente:

1. La nulidad del aviso de cobro por ajuste de facturación número ********* emitido el **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**, correspondiente al RPU **********, con un total a pagar de **$43,875.00 (cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**.

2. La nulidad de: ***i)*** Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; y, ***ii)*** Constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, que hubieran dado lugar al viso de cobro por ajuste de facturación indicado.

3. Reconectar y proporcionar con normalidad el servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en ***"*****
**
******
******
******
*** **
*** **
**
******
**
******
***

PJF - Versión Pública

En efecto, no se actualiza la hipótesis de temeridad o mala fe prevista en el primer párrafo de ese precepto, ya que no se advierten datos acerca de que las partes afirmaran hechos falsos o se condujeran con pleno conocimiento de su falta de derecho[19], ni que la demandada opusiera excepciones con ánimo cierto de perjudicar a su contraparte o a un tercero, o para obstaculizar el ejercicio de un derecho por parte de éstos[20], de modo que no es razonable atribuirles alguna conducta que configure dichos conceptos.

Tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones que integran esa norma, porque rindieron pruebas relacionadas con las excepciones; no presentaron instrumentos o documentos falsos, ni testigos falsos o sobornados; no se trata de un juicio ejecutivo; no se han emitido dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; ni interpusieron recursos o incidentes que se declararan formalmente improcedentes[21].

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6626f36a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

---

hechos disputados;
II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;
V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

[19] **"Temeridad:** Actitud de quien afirma hechos o se conduce sin fundamento o motivo, con conciencia de la propia sin razón.**"**
Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Ediciones de Palma, 1997, página 556.

[20] **"Mala fe (procesal)**: Calificación jurídica de la conducta, legalmente sancionada del que actúa en juicio convencido de su sin razón, con ánimo de perjudicar a su adversario o a un tercero, u obstaculizar el ejercicio de su derecho.**"**
Ídem, página 397.

[21] Tesis: 1a./J. 9/2013, Época: Décima Época, Registro: 2003007, Instancia: Primera Sala , Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Página: 574, de rubro: **"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."**

Entonces, la falta de configuración de alguno de los referidos supuestos y el hecho de que en tratándose del tema de costas en juicios orales mercantiles no procede la aplicación supletoria de norma alguna, todo ello hace que deba absolverse de ese reclamo[22].

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 bis 38 y demás relativos al Código de Comercio, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ******* ****** ******* o****** ******* *******, **probó su acción**, mientras que la demandada ******** ******* ** **********, no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** del aviso de cobro por ajuste a la facturación número ********* emitido el **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis**, correspondiente al RPU **********, con un total a pagar de **$43,875.00 (cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)**.

TERCERO. Se **declara la nulidad** absoluta del aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como de la constancia de revisión al sistema de medición

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6623636a6633000000000000000025e7c
14/10/25 16:02:25

PJF - Versión Pública

[22] Aplica la jurisprudencia 1ª. J./1/2018 (10a.) emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 2016352, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Materia Civil, Décima Época, página 923, del rubro siguiente: **"COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN."**

y la instalación eléctrica, que hubieran dado lugar al aviso de cobro por ajuste de facturación indicado.

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada a reconectar y proporcionar con normalidad el servicio de energía eléctrica en el domicilio ubicado en "***** ** ****** ******* ** ** *** ** ** ****** ** ********* ******", únicamente en caso de que haya sido suspendido con motivo de los documentos cuya nulidad fue decretada en los puntos anteriores.

QUINTO. Se **condena** a la parte demandada a anular de los archivos documentales, contables e informáticos el adeudo indicado en el ajuste a la facturación declarado nulo.

SEXTO. Se **absuelve** a las partes del pago de costas.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firman electrónicamente **Guadalupe Servando Quiroz Ayuso**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, quien actúa en unión de **Carolina Osorno Jerónimo,** secretaria que autoriza y da fe.

Se da fe de que la presente sentencia se incorporó al expediente electrónico que obra en el SISE; asimismo, se certifica que el archivo electrónico correspondiente coinciden en su totalidad con las presentes constancias físicas. Conste.

El(la) suscrito(a) actuario(a) hace constar que las notificaciones correspondientes a la presente sentencia fueron debidamente digitalizadas y vinculadas al expediente electrónico. Doy fe.

CAROLINA OSORNO JERONIMO
706a6620636a66330000000000000000025e7c
14/10/29 16:02:25

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175960649_3448000041857415011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CAROLINA OSORNO JERONIMO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5e.7c	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:57:35 - 23/11/26 15:57:35	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2d 26 a7 cd fb 95 cf aa e2 2d 6c 2c 87 ba 90 b0 df ea 83 d7 53 73 00 a3 9a 8b 36 66 54 e8 f6 bd 9c 0b 6b 12 ae ee 20 f9 88 a7 63 c4 2c f3 fd 0e 90 37 8e c5 3f 68 06 a2 6e af 1c a1 f6 9b 17 0e ec b4 02 4e ad 23 9f e9 98 93 27 34 59 bf 77 fc 54 7d fe fa 40 ea b1 0f 4c 4b 72 05 63 e1 29 b4 d7 35 0b 1e 1c 70 8d 3b d0 a8 bf ae d1 51 7d 90 08 21 b8 f5 b5 00 e1 2f 6c 95 92 ec b7 b2 33 73 3c e8 1c b5 39 07 f0 6f fe 34 89 17 1a 6d aa d2 85 fc 44 4e f8 f7 3a b7 9c c0 6c ca 72 bf e4 52 42 c5 69 a1 1d 23 7d d1 62 53 1d 32 59 12 c0 93 5c 7d aa e9 a4 36 bb 10 07 64 f6 46 02 85 89 0b 95 5c 84 7c c2 e4 52 c6 52 93 e0 23 f3 30 6c 3e 37 ff 69 5b c9 3e 95 1c 4b fa 3d 1d f7 b4 02 03 87 e8 7f 84 31 54 01 ca 19 9d 8b 4d e7 2e 70 1e 67 6f 09 f2 fa 82 f7 b7 df 41 19 ed 89 58 55 ac 1d 79 e4 e9 00 3e 8e aa d1 8d 14 be 21 1c 76 2b 6a 1e b7 11 3b 6e 1a 29 5c d0 e7 7d 77 c3 fe f4 a9 38 d3 f0 9e 9a 7c 0d b5 84 87 44 81 a3 69 b6 bf ab fa 6a d0 91 07 73 8f 3f 78 5a 5f d6 0b c2 a7 c9 ee 05 aa 47 b0 00 93 f8 ec 40 dd 29 ab 61 3c cf ec 35 13 f0 c1 be 8c 6b 1a cb 9c 6c a6 46 fc 29 db be e8 56 e7 e6 3d 66 9f ee 52 dd f9 06 63 30 94 62 e7 45 cd 5b 37 c1 bb cc ab 6f 82 34			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:57:35 - 23/11/26 15:57:35
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.5e.7c

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 21:57:35 - 23/11/26 15:57:35
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238052086
Datos estampillados:	iS5/KEJVAQGwnaktq5J1ttGrV3Y=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUADALUPE SERVANDO QUIROZ AYUSO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.97.de	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:45:13 - 23/11/26 16:45:13	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d 52 a3 a1 e7 df 79 fd e0 cb e6 57 6a 6a 64 d1 96 9e 33 d9 0a 72 5e 47 fe c6 36 22 f2 55 8f 76 0d 7d 98 73 17 10 5b 4d 28 6c 53 2c a0 2e 9f d5 fe ea 9b be d4 a6 df f9 23 e5 42 d1 1d 7d 8c 3d 0a 00 50 2b 5e e2 3a 9e a3 fa 1d d4 4b 72 ba 57 cc 3d 13 24 a0 aa e2 b5 87 e6 fb 2d 23 46 29 db cd a6 fb 7e ac 6d ce a3 74 eb cf 14 40 50 17 a2 50 66 92 ba 3b 1b 96 dc 5b 98 b6 5a 56 91 9c 97 6e 4f b3 d7 0b 8a d2 88 a0 eb 93 0c 3b db e7 0b 1c 72 2f bd b8 e5 38 12 13 17 bb 62 78 58 c0 e4 05 21 f4 40 a6 8a fd 30 ad 71 02 2e 0d ce 34 a7 2c 6c c2 c6 19 3c e2 1f 1c 39 ca 47 ac c8 93 97 6f 05 41 a7 a4 2e c6 3d b3 f7 3e e3 1e 12 5c 3b c0 ae 99 c1 19 ed 58 69 98 e3 84 16 b8 16 3e d2 11 09 3c 25 9a af 47 7e 28 13 dd b0 48 b3 2b ec 17 95 21 c3 f0 e5 d8 b5 eb ed 7a 54 f5 5b e8 4c 2e dd 8f df 8e 60 76 14 4c ef d7 8d 75 7a 47 be 26 3b 64 9e f4 3d 7f 6d e0 6c df 2e f3 da 9e d4 2e f7 eb d3 14 5f 11 28 87 17 73 e7 4d f2 8f 27 58 d4 9c 1c 07 ce 5a 38 69 6d 54 8a 70 18 6f 9c 15 4f 58 41 2b 63 fa 17 88 a9 fb cd 5b ed 06 56 2d 58 6b 3b 68 99 b8 4b 24 98 84 83 79 82 e4 ff 4e 63 69 07 60 bf 49 e7 11 96 a5 d9 8a c9 6f 22 1e b4 1a 00 e7 eb 2b 23 00 19 00 02 4f 12 98 eb			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:45:13 - 23/11/26 16:45:13
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.97.de

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/11/26 22:45:13 - 23/11/26 16:45:13
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	238101965
Datos estampillados:	yeJZDCKyU/fesj5k0LKGu2wh+ZM=

Versión Pública
PJF -

El veintitres de noviembre de dos mil veintiseis, la licenciada Carolina Osorno Jerónimo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública